

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ONIX FEBRES NAZARIO
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0039

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 22 de noviembre de 2022, la parte Promovente, Ónix Febres Nazario, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”), contra LUMA Energy ServCo, LLC. (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 6 de agosto de 2022 por la cantidad de \$225.35.² El Promovente alegó que el consumo facturado era muy elevado para el consumo real de la propiedad.

En la misma fecha, el Negociado de Energía emitió *Citación* mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el lunes, 12 de diciembre de 2022.³

Llamado el caso para Vista Administrativa, compareció la parte Promovente por derecho propio. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Miguel Malavet.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**.

En el presente caso, la parte Promovente objetó la factura del 6 de agosto de 2022 por la cantidad de \$225.35 a la cual LUMA le asignó el número OB20220711JYXe. En consecuencia,

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 22 de noviembre de 2022, págs. 1-11.

³ Citación, 22 de noviembre de 2022, págs. 1-2.

⁴ Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.



el 28 de septiembre de 2022, LUMA emitió su Determinación Inicial en la que se le indicó que se revisaron las lecturas del medidor y las mismas eran progresivas y leídas, por lo que no se encontró anomalía en la mismas o mal funcionamiento del contador, por lo tanto, no procede un ajuste.⁵ El 5 de octubre de 2022, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.⁶ Finalmente, el 7 de noviembre de 2022, LUMA emitió su Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.⁷

En el transcurso de la Vista Administrativa, el Promovente testificó que objetó la factura dado a que el consumo no era cónsono con el consumo real de la residencia por ser elevado. Continuó testificando que consultó su situación con un perito electricista quien le informó que LUMA debía efectuar correcciones en el sistema. Añadió, que en una ocasión un transformador cercano a su residencia se incendió, lo que según su entender ocasionó daños al sistema eléctrico causando el alto consumo de energía. Empero, no presentó informe de perito o evidencia alguna que sustente su reclamación.⁸

De otra parte, durante el examen directo al Sr. Miguel Malavet, testigo de LUMA, éste declaró que la factura objetada por el Promovente fue una factura leída y no estimada. El testigo esbozó que la lectura del medidor del Promovente es progresiva. Añadió que el medidor del Promovente ha sido cambiado en varias ocasiones, siendo la más reciente el 28 de agosto de 2021. Finalmente, testificó que el medidor midió correctamente el consumo del Promovente y que es cónsono con el patrón de consumo en la cuenta por lo que la factura objetada es correcta.⁹

En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Además, de una evaluación del expediente del caso y así como de la prueba presentada por LUMA, surge que el consumo facturado es cónsono con la lectura del medidor.¹⁰ Así las cosas, se declara No Ha Lugar el *Recurso de Revisión* de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía declara **No Ha lugar** el *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

⁵ Carta de LUMA 28 de septiembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, pág. 1-1.

⁶ LUMA Contestación Carta 28 de septiembre 2022, 20 de diciembre de 2022, pág. 1-1.

⁷ Carta de LUMA 7 de noviembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, pág. 1-1.

⁸ Véase testimonio del Sr. Onix Febres Nazario, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 10:00-24:00.

⁹ Véase testimonio del testigo del Sr. Miguel Malavet, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 50:00-1:18:00.

¹⁰ Exhibit 2, Historial de Lectura, en Nota al Expediente, 16 de diciembre de 2022.

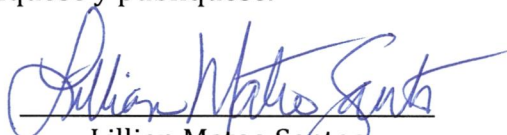


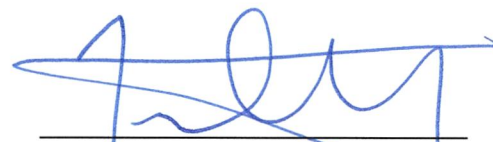
<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

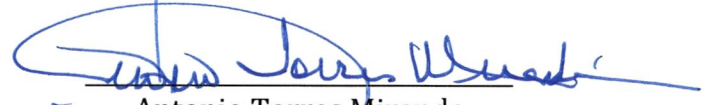
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de mayo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 15 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, y onixfn@yahoo.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Onix Febres Nazario
HC 4 Box 8528
Canóvanas, P.R. 00729-9726

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de mayo de 2023.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 8987779822.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 6 de agosto de 2022 por la cantidad de \$225.35, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta. A la Objeción se le asignó el número OB20220711JYXe.
3. El 28 de septiembre de 2022, LUMA le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente, por lo que no procedía un ajuste.
4. El 5 de octubre de 2022, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
5. El 7 de noviembre de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 22 de noviembre de 2022.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo. No procede el recurso de autos.

